

DISPONGO

ARTICULO UNICO:

Se modifica el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, que establece el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E n.º 30, de 14 de marzo de 2000), en los siguientes términos:

1. El artículo 10.2 queda redactado de la siguiente forma:

«Transcurrido dicho plazo, y una vez examinadas las alegaciones presentadas, el representante elevará propuesta de resolución al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Si como consecuencia de las alegaciones deducidas resultaran cambios sustanciales en la propuesta inicial de clasificación, la nueva propuesta se someterá también al trámite de información pública».

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 5 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 191/2001, de 5 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2002.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 de apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Ser-

vicios, dispone en su artículo 43.uno.1 que, en el ejercicio de sus competencias, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de diciembre de 2001,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1.—En el año 2002 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público diez (10) domingos y festivos. Estos días corresponderán a las siguientes fechas:

— 13 de enero, 9 de septiembre, 6 de octubre; 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre.

— Otros dos a determinar por las Corporaciones Locales, a su criterio y conveniencia.

2.—Las dos fechas a determinar por las Corporaciones Locales deberán ser notificadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio antes del 31 de diciembre de 2001. A falta de notificación serán consideradas como tales las dos fiestas locales determinadas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, y que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 2.º

1.—El horario global dentro del cual los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, no podrá exceder de noventa (90) horas.

Este horario global será incrementado, en aquellas semanas que incluyan uno de los domingos expresamente autorizados para la apertura de los establecimientos comerciales, en el número de horas que corresponda a tal jornada.

2.—El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de 12 horas.

3.—Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirán, en lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario adoptado, así como en su caso los domingos y festivos autorizados en los que el establecimiento se halle abierto al público.

Dicha información será indicada conforme al Anexo I.

ARTICULO 3.º

1.—Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los que pertenecen a grupos de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial que aquéllos.

2.—También tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, en las estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística.

3.—Se entenderá por tiendas de conveniencia aquéllas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes y artículos varios.

4.—Tendrán la consideración de zonas de afluencia turística, a los solos efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, los núcleos de población, municipios o no, en los que, en determinados períodos del año, la media ponderada anual de la población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

En estas zonas, los establecimientos comerciales a los que se les reconoce libertad de horario de apertura al público, no podrán tener una superficie de venta superior a 500 metros cuadrados. No obstante, con carácter excepcional, podrán estar también autorizados aquellos establecimientos con una superficie que excede a la anterior, siempre que concurran en ello unas condiciones o características singulares.

La determinación de zonas de afluencia turística se llevará a cabo mediante solicitud razonada del Ayuntamiento directamente afectado, a la que se acompañará acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, memoria justificativa que demuestre la gran afluencia turística que el municipio tiene, informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente y el apoyo de, al menos, el 51% de los comerciantes de la zona.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio con un plazo mínimo de antelación de un mes, a la fecha solicitada para el comienzo de la efectividad de la declaración instada.

La declaración de una zona de afluencia turística como «Municipio Turístico o rea Turística de libre horario comercial», será acordada por resolución del Consejero de Economía, Industria Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio.

5.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que se hallen abiertos al público, no podrán expender este tipo de bebidas, en todo caso, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente.

ARTICULO 4.º—El régimen sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en el Decreto 68/1996, de 21 de mayo, por el que se regula el Régimen Sancionador en materia de Comercio Interior de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 48/2000, de 8 de marzo, por el que se designan los órganos competentes en el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de Comercio Interior en la Comunidad Autónoma de Extremadura, regulado por el Decreto 68/1996, de 21 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, Complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

**ESTE ESTABLECIMIENTO,
DURANTE EL AÑO 2002,
PERMANECERÁ ABIERTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS SIGUIENTES**

AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Día 13 de enero

Día 9 de septiembre

Día 6 de octubre

Días 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre

AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO